



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diez, (10)
de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Rad No. 0800140530072021-00159-00

RADICADO : 2021-00159
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE: HAMMER JOSÉ MAURY MAURY
DEMANDADO : JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Providencia : AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

ASUNTO

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, allega las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago realizadas al demandado, para continuar con la siguiente etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Revisadas las notificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, el 16 de agosto de 2022 al demandado José Haxel De la Pava Marulanda, el Juzgado procede **NUEVAMENTE** a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Es lo cierto, que los artículos 291 y 292 del CGP, siguen vigentes, luego las diligencias de notificación de la parte demandada se pueden realizar en la forma establecida en los citados artículos, o en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

Si la notificación se realiza conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio*



RADICADO : 2021-00159
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE: HAMMER JOSÉ MAURY MAURY
DEMANDADO : JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Providencia : AUTO 10/02/2023 CONTROL DE LEGALIDAD

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Este último trámite “se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”



RADICADO : 2021-00159
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE: HAMMER JOSÉ MAURY MAURY
DEMANDADO : JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Providencia : AUTO 10/02/2023 CONTROL DE LEGALIDAD

Entre tanto el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, dispuso:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrillas fuera del texto original)

Como puede verse, los trámites de notificación en cada normatividad difieren entre sí, pues según el Ordenamiento Procesal Civil, debe surtirse inicialmente una citación para la diligencia de notificación personal, que como su nombre lo indica, sólo es para que el demandado comparezca al Juzgado a recibir la notificación personal, y en caso de que no lo haga, se lleve a cabo la notificación por aviso, que conforme la citada disposición debe ser remitida a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación, junto con la copia del mandamiento de pago, la que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



RADICADO : 2021-00159
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE: HAMMER JOSÉ MAURY MAURY
DEMANDADO : JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Providencia : AUTO 10/02/2023 CONTROL DE LEGALIDAD

De acogerse esta normatividad, esto es, trámite de notificación a la dirección física, es de advertir que, junto con la certificación de entrega, también debe allegarse una copia cotejada y sellada por la empresa de correos.

Mientras que, con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, basta enviar una sola comunicación personal en la que se le envíe al demandado la providencia y el traslado de la demanda y sus anexos, respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; cuya notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y, los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que, el demandante de manera errada fusiona tales normatividades; pues no obstante que, la “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, fue enviada el 2 de junio de 2022 a la dirección física, calle 38 carrera 44 esquina 3er piso, Justicia y Paz de Barranquilla, donde se indicó expresamente actuar *“De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y la modificación que realizó el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020...”*; en la segunda notificación realizada el 1º de agosto de 2022, denominada “NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292”; hecho que impide conocer con claridad la normatividad a la que se acogió el demandante, cuyo trámite difiere entre sí.

En ese orden, las diligencias realizadas no se encuentran conforme a las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni mucho menos al entonces Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; por lo que al evidenciarse tal incongruencia en el contenido de la información suministrada y trámite, se requerirá al actor a fin de que realice nuevamente desde su inicio el trámite de notificación personal al demandado José Haxel De la Pava Marulanda, de cara a las disposiciones antes mencionadas, a fin de evitar nulidades posteriores.



RADICADO : 2021-00159
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE: HAMMER JOSÉ MAURY MAURY
DEMANDADO : JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Providencia : AUTO 10/02/2023 CONTROL DE LEGALIDAD

Si está realizando las diligencias de notificación física debe ceñirse a los artículos 291 y 292 del CGP, este último si fuere el caso, por lo tanto debe cumplir cada paso que indican las normas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ejercer **POR SEGUNDA VEZ** control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P
2. Requiérase al apoderado judicial demandante, a fin de que efectúe nuevamente, desde su inicio, las diligencias de notificación del demandado **JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceb69b605e2c9b57c895f8cb94d0a9181a5bfe15a8de87a8ff9f1efc335e514**

Documento generado en 10/02/2023 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>